

Ganar pleitos con la Historia del Derecho

A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005,
relativa al deslinde entre los términos municipales de Guriezo (Cantabria)
y Trucíos-Turtioz (Vizcaya-País Vasco)

«El jurista no la estudia [la historia] por mero
pasatiempo erudito, sino que la necesita
para su labor interpretadora, la invoca fuertemente
en la práctica, y hasta no es raro que gane pleitos con ella.»

JESÚS LALINDE ABADÍA¹

I. INTRODUCCIÓN

La utilidad de la Historia del Derecho es un tema recurrente entre los cultivadores de esta disciplina. Siendo frecuente que en los manuales y en los ejercicios de oposición se incluyan reflexiones sobre la cuestión.

Los autores, en la mayor parte de las oportunidades, han resaltado el valor formativo que el conocimiento del pasado histórico-jurídico tiene para el jurista positivo. Han llamado la atención acerca de la utilidad de la disciplina para relativizar la norma y la dogmática. Y se han referido al papel que la Historia del Derecho desempeña en la interpretación de las normas jurídicas.

En esta ocasión, mi intención tiene un alcance diferente aunque fuertemente vinculado a aquéllos, porque pretendo referirme al papel que la Historia del Derecho cumple en la resolución de algunos conflictos jurídicos. En concreto, en aquéllos que tienen por objeto la fijación de los límites territoriales y jurisdiccionales entre distintos ayuntamientos, provincias y Comunida-

¹ JESÚS LALINDE ABADÍA: «Hacia una historia paralógica del Derecho», *HID*, 4:317-353, 1977, por la cita, p. 319.

des Autónomas como consecuencia del peso que la Historia ha tenido en la delimitación física de las distintas entidades político-administrativas².

El origen de estas reflexiones se encuentra en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005 en relación al expediente de deslinde entre los términos municipales de Guriezo, en Cantabria, y Trucíos, en el País Vasco, cuyo contenido utilizaré como ejemplo práctico de varios de los planteamientos que desarrolle en las próximas páginas³. Resolución judicial que es un testimonio excepcional no sólo de la idea que resaltaba el profesor Lalinde Abadía en 1977 cuando afirmaba que la Historia del Derecho sirve al jurista para ganar pleitos, sino también de la utilidad, o mejor aún, de la necesidad de la Historia del Derecho para resolver ciertos conflictos jurídicos, con independencia de cuál sea el resultado final de la controversia.

II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONFLICTO⁴

La comprensión del problema jurídico que resuelve la Sentencia de la Audiencia Nacional obliga a remontarse al siglo XVI. Época en la que ya están perfectamente documentados los enfrentamientos que venían planteándose, de manera recurrente, por el disfrute de los montes de Agüera entre la Junta de Sámano, jurisdicción de la que formaba parte Agüera y Trucíos. Montes de aprovechamiento común de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos, para cuya gestión y aprovechamiento sus seis titulares constituyeron la Junta de Ribalzaga⁵.

Las dificultades que desde muy pronto surgieron en su seno respondían a un doble origen. La situación de copropiedad en que se encontraban los montes de Agüera y la pertenencia de los concejos titulares de dichos montes a dos jurisdicciones diferentes porque mientras que la Junta de Sámano formaba parte del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, las Encartaciones estaban integradas en el Señorío de Vizcaya⁶.

² En torno a estos conflictos véase JUAN BARÓ PAZOS: «Los límites territoriales en el derecho histórico. Su fijación en la legislación y en la jurisprudencia», *AHDE* 75: 413-444, 2005.

³ La sentencia de la Audiencia resuelve los cinco recursos contencioso-administrativos planteados por la Diputación Foral de Vizcaya, el Ayuntamiento de Trucíos (Vizcaya), el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Gobierno Vasco y el Ayuntamiento de Guriezo (Cantabria) contra la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas que fijaba los límites entre los municipios de Guriezo y Trucíos (APO/326/2003, de 4 de febrero. «BOE» de 20 de febrero de 2003).

⁴ Todos los datos acerca de los antecedentes históricos del conflicto están tomados de JUAN BARÓ PAZOS: *Ampliación del estudio histórico-jurídico de los límites territoriales de Cantabria: la línea divisoria entre Guriezo (Cantabria) y Trucíos (Vizcaya)*. Santander, 2003.

⁵ Margarita SERNA VALLEJO: «Sámano. Del siglo XII a los albores de época moderna», en JUAN BARÓ PAZOS, MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ y MARGARITA SERNA VALLEJO: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Universidad de Cantabria, Santander, 2004, pp. 19-66, por la cita, pp. 49-66.

⁶ SERNA VALLEJO, 2004: pp. 56-58.

Las cinco entidades de la Junta de Sámano solicitaron, a principios del siglo XVI, la disolución del condominio sobre los montes de Agüera con la exclusiva finalidad de conseguir el cese de los permanentes conflictos que enfrentaban a los concejos que, como titulares de los montes de Agüera, integraban la Junta de Ribalzaga.

La pretensión se atendió por el juez que resolvió en la primera instancia y, posteriormente, por la Chancillería de Valladolid en las sentencias de 15 de marzo de 1532, 22 de enero de 1549 y 9 de octubre de 1551. Resoluciones que suprimieron la Junta de Ribalzaga; disolvieron la comunidad sobre los montes de Agüera en cuanto al aprovechamiento de la madera carboneable; mantuvieron la comunidad en relación a la explotación de los pastos y las aguas para el ganado y de las leñas para el foguerío de los hogares; y ordenaron el amojonamiento, a efectos meramente posesorios, de los lotes adjudicados a cada uno de los concejos, sin alterar en absoluto los límites jurisdiccionales de las distintas entidades administrativas⁷.

El reparto judicial de las suertes que correspondió a cada uno de los concejos se realizó el 23 de junio de 1552, después de que se hubiera fijado el perímetro de los montes de Agüera en su conjunto. En esta actuación se determinó expresamente que el límite sur de los montes de Agüera coincidía con el límite jurisdiccional entre Castro Urdiales y el Corregimiento de las Cuatro Villas, de un lado, y la jurisdicción del valle de Trucíos y por tanto las Encaraciones vizcaínas, de otro. Lo que significaba que los montes de Agüera se incluían en su totalidad en la jurisdicción del Corregimiento de las Cuatro Villas.

La división de la propiedad sobre los montes de Agüera no significó ni mucho menos que cesaran los problemas entre los seis concejos, renovándose, durante los siglos siguientes, las discrepancias por el aprovechamiento comunal de las leñas.

Esta situación se mantuvo inalterable hasta el siglo XIX. E incluso después de la división provincial de Javier de Burgos el origen de los enfrentamientos entre los concejos de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos continuó estando vinculado al aprovechamiento de las maderas comunales de los montes de Agüera, sin que su mantenimiento en la provincia de Santander variara la naturaleza de las tensiones. El conflicto sólo tomó una nueva orientación, más allá de las disputas por el aprovechamiento de las maderas de los montes, en 1845, convirtiéndose, a partir de entonces, en un problema jurisdiccional entre las provincias de Santander y Vizcaya.

El detonante del cambio fue la aplicación de la reforma fiscal de 1845 que obligaba al pago de un nuevo impuesto a los vecinos de Trucíos por la propiedad del monte de Fuentebosa, uno de los montes de Agüera, que le había correspondido en el reparto de 1552. Circunstancia que llevó a Vizcaya a inten-

⁷ Carta ejecutoria de 22 de mayo de 1522. BARÓ PAZOS: «La Junta de Sámano en época moderna», en JUAN BARÓ PAZOS, MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ y MARGARITA SERNA VALLEJO: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Universidad de Cantabria, Santander, 2004, pp. 167-134, por la cita, pp. 93-96.

tar la inclusión del monte en el territorio exento de su jurisdicción con el fin de que los vecinos de Trucíos eludieran el pago de la contribución de inmuebles que les correspondía como propietarios del mismo.

Tramitado el correspondiente expediente, en 1852 el Consejo Real resolvió la realización de un nuevo deslinde jurisdiccional tomando como referente el amojonamiento realizado en 1552. Amojonamiento realizado en ejecución de la sentencia que, recuérdese, sin entrar en cuestiones de jurisdicción, se había limitado a disolver la copropiedad de los montes de Agüera, repartiéndolos entre sus seis titulares. Razón por la cual los mojones fijados en 1552 lejos de indicar límites entre dos jurisdicciones distintas, tan sólo señalaban lindes de propiedad.

Con esta decisión el Consejo no sólo atribuyó a los mojones un significado que nunca habían tenido sino que, además, prescindió de los diferentes deslindes jurisdiccionales que se habían realizado a lo largo de época moderna entre el Corregimiento de las Cuatro Villas y el de Vizcaya, y, en particular, del último, efectuado el 6 de mayo de 1736. Deslindes en los que siempre había habido conformidad entre las autoridades de una y otra jurisdicción y en los que el conjunto de los montes de Agüera se incluían en la jurisdicción del Corregimiento de las Cuatro Villas.

El deslinde de 1852 que se realizó sobre la base del amojonamiento, que no deslinde jurisdiccional, de 1552, no llegó a contar con la conformidad ni de Agüera ni del Ayuntamiento de Sámano, entidad municipal a la que Agüera pertenecía en aquel momento. Oposición fundamentada en el convencimiento de los representantes de ambas entidades de que el deslinde alteraba los límites divisorios tradicionales e incurría en una grave arbitrariedad con la inclusión de la mitad del pueblo de Agüera en la jurisdicción de Trucíos.

La necesidad de zanjar el conflicto y, en particular, de determinar la línea divisoria entre Guriezo, Ayuntamiento al que pertenecía Agüera desde 1870, y Trucíos, a efectos de la formación del Catastro Geográfico Parcelario, y la falta de acuerdo entre las partes en relación a la fijación del último mojón de la línea límite de Guriezo y de Trucíos, explica que el Instituto Geográfico Nacional interviniera fijando en 1925 una línea divisoria provisional, coincidente íntegramente con la divisoria antigua, situando el pueblo de Agüera y el monte de Fuentebosa en el ayuntamiento de Guriezo, en la provincia de Santander.

Esta medida tampoco consiguió poner fin al conflicto, reproduciéndose las tensiones entre los vecinos de una y otra jurisdicción, lo que condujo a que el Ministerio de Administraciones Públicas intentara de nuevo encontrar una solución a través de la Orden de 4 de febrero de 2003 que, sobre la base de un informe técnico del Instituto Geográfico Nacional y de un dictamen del Consejo de Estado, mantuvo el pueblo de Agüera con todo su caserío en la Comunidad Autónoma de Cantabria y el monte de Fuentebosa en la del País Vasco.

Como es fácil de imaginar, la salomónica propuesta del Ministerio contó desde el primer momento con la oposición de todas las partes afectadas que interpusieron los correspondientes recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional. Recursos resueltos por la Sentencia de 26 de abril de 2005 origen de este comentario.

III. LA HISTORIA DEL DERECHO: UN ALIADO ÚTIL EN LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS, RESOLUCIONES JUDICIALES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTACIÓN NOTARIAL Y EN LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS

A partir del siglo XIX, los historiadores del derecho centraron su interés en el estudio del derecho del pasado, mientras que los dogmáticos orientaron su preocupación hacia el derecho positivo. Actitudes que terminaron por distanciar a unos y a otros de manera incomprensible.

Desde entonces, los esfuerzos realizados por aproximar dogmática e historia han sido escasos, pese a que historiadores y dogmáticos se necesitan mutuamente. En palabras del profesor Aquilino Iglesia «... el jurista tiene que ser necesariamente historiador, pero al mismo tiempo el historiador que quiere ocuparse del derecho del pasado tiene que ser jurista, salvo que renuncie a comprender el pasado jurídico y se limite a registrarlo»⁸.

La abundante legislación que a diario se publica provoca que quien se ocupa del derecho positivo tenga serias dificultades para estar al día de los cambios legislativos y aún más poder prestar una mayor atención al pasado del derecho pese a que con frecuencia tiene que articular su trabajo sobre la base de normas y realidades pretéritas⁹.

En esta situación, la colaboración entre juristas positivos y juristas historiadores resulta imprescindible porque la Historia del Derecho desempeña una función eminentemente práctica en la resolución de ciertas controversias jurídicas ayudando a la interpretación de textos jurídicos de muy variada naturaleza (normas, resoluciones judiciales, actos administrativos, documentos notariales...) y contribuyendo a la fijación de los hechos sobre los que se suscita el conflicto, aportando pruebas a favor o en contra de las argumentaciones de las partes.

1. El criterio histórico en la interpretación de las normas, de las resoluciones judiciales, de los actos administrativos y de la documentación notarial

La conveniencia de interpretar las normas conforme a un criterio histórico ha sido una idea generalmente aceptada por los autores desde que en el siglo XIX, Savigny señalara que los criterios conforme a los cuales se deben interpretar las normas son el gramatical, el lógico y el histórico¹⁰. Pese a ello, la conve-

⁸ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS: *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, I, Signo, Barcelona, 1992, p. 26.

⁹ IGLESIA FERREIRÓS, 1992, p. 26.

¹⁰ Friedrich CARL VON SAVIGNY: *Metodología jurídica*, traducción de J. J. SANTIA-PINTER, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1979, p. 13.

niencia de tal interpretación sólo quedó reflejada en el ordenamiento jurídico español tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil de 1974¹¹.

La Ley de Bases para la modificación de este Título preveía que se aprovechara la reforma para establecer como criterios básicos para la interpretación de las normas aquellos que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación al contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atendieran a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que debían de ser empleados¹². Previsión que finalmente quedó reflejada en el nuevo artículo 3.1 del Código Civil.

El provecho que el jurista puede obtener del empleo de este criterio histórico en su trabajo cotidiano es sensiblemente mayor que el que se desprende de la previsión del Código Civil. La interpretación histórica es útil no sólo para una mejor comprensión de las normas jurídicas, sino también para un mejor entendimiento de otra documentación jurídica del pasado, en ocasiones lejano, que continúa siendo necesaria para la correcta aplicación del derecho del presente.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional muestra de un modo práctico la utilidad de la Historia del Derecho en la interpretación de normas, resoluciones judiciales, actos administrativos y otra documentación de contenido jurídico porque para la resolución del conflicto los magistrados de la Audiencia Nacional y, en particular, el ponente de la sentencia, tuvieron muy en cuenta el contenido del informe histórico-jurídico que se aportó por el Ayuntamiento de Guriezo y el Gobierno de Cantabria al procedimiento¹³.

En la resolución judicial se aprecia cómo la Historia del Derecho sirvió para mostrar que en las resoluciones judiciales dictadas por el Teniente de Corregidor en la Merindad de Campoo (15 de marzo de 1532) y por la Chancillería de Valladolid (22 de enero de 1549 y 9 de octubre de 1551), incluidas en la Ejecutoria de 1552, sólo se contemplaba la conclusión del condominio que los concejos de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos disfrutaban sobre los montes de Agüera. Sin que la finalización de tal situación de copropiedad pueda considerarse en modo alguno un deslinde jurisdiccional como se afirmaba en el fundamento sexto de la Orden ministerial de 2003.

De igual modo, permitió constatar cómo en aquellos años del siglo XVI los conceptos de «jurisdicción» y de «propiedad» se diferenciaban con claridad, de manera que ya entonces se distinguía entre lo que era un deslinde jurisdiccional y una adjudicación de una cuota de propiedad en ejecución de una sentencia de partición y división de una comunidad. Distinción no contemplada en la Orden de 2003 en la que se afirma que en las sentencias del siglo XVI

¹¹ Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de ley el texto articulado del Título preliminar del Código Civil.

¹² Base 2.^a de la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título preliminar, «BOE» de 21 de marzo.

¹³ Informe redactado por Juan BARÓ PAZOS, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, citado expresamente en los folios 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26 y 36 de la Sentencia.

se dilucidó tanto la cuestión de la propiedad de los montes de Agüera como la relativa a la jurisdicción a la que pertenecían.

La investigación histórico-jurídica sirvió también para clarificar que la expresión «montes y términos» contenida en la Ejecutoria de 1552 lejos de significar propiedad y jurisdicción, como se interpretó por el Ministerio de Administraciones Públicas en la Orden de 2003 (Fundamento jurídico segundo), equivalía a paraje, sitio o lugar acotado.

Asimismo, el análisis de la documentación con la metodología propia de la Historia del Derecho permitió aclarar el contenido de las atribuciones ejercidas por los llamados alcaldes de la Junta de Ribalzaga. Oficiales de la institución, nombrados por los representantes de los seis concejos que la integraban, encargados exclusivamente de velar por el cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas que regían la comunidad sobre los montes de Agüera, sin tener atribuida facultad jurisdiccional alguna. Jurisdicción que, por encontrarse los montes de Agüera dentro de los términos castreños¹⁴, correspondía exclusivamente a las justicias locales de Castro Urdiales y, a partir de la creación del Corregimiento de las Cuatro Villas, a su titular. Aclaración importante porque en la ya citada Orden de 2003 se atribuye a estos oficiales de la Junta de Ribalzaga facultades jurisdiccionales que en ningún momento recibieron ni ejercieron (Fundamento jurídico segundo).

De igual modo, la interpretación histórico-jurídica del Acta transaccional que firmaron los representantes de los concejos de Sámano, Ontón, Otañes, Mioño, Santullán y Trucíos el 30 de septiembre de 1857 ha permitido comprender que el alcance de sus previsiones se circunscribía al aprovechamiento de las leñas, sin que se contemplara acuerdo alguno en relación a los límites jurisdiccionales de las distintas entidades administrativas, dado que las personas que intervinieron en el acuerdo carecían de potestad alguna en orden a la definición de los lindes jurisdiccionales. Desvirtuando, así, tanto la interpretación que el Ministerio realizó del Acta en el sentido de considerar que en ella se habría incluido el monte Fuentebosa en el término y jurisdicción de Trucíos, como la afirmación, inserta en el fundamento quinto de la Orden de 2003, de que ambos ayuntamientos habrían aceptado con agrado el deslinde practicado en 1852.

2. El papel de la Historia del Derecho en la determinación jurisdiccional de los hechos probados

La Historia del Derecho resulta de igual modo útil en la reconstrucción de los hechos que deben tenerse en cuenta para aplicar el derecho positivo en aquellas oportunidades en las que tales acontecimientos sucedieron en el pasado.

¹⁴ Serna Vallejo, 2004, p. 65.

Recurriendo de nuevo a la sentencia de la Audiencia Nacional, se aprecia una vez más que la Historia del Derecho ayudó a fijar los hechos y las circunstancias que dieron origen a los enfrentamientos entre los seis concejos titulares de los montes de Agüera y a precisar los acontecimientos que se sucedieron en los siglos modernos hasta desembocar en la situación en la que el conflicto se encontraba al tiempo de pronunciarse la Audiencia Nacional.

En este contexto, se puede señalar que gracias a la investigación histórico-jurídica se pudo establecer que la Junta de Sámano y la Junta de Ribalzaga, lejos de ser una misma institución, como se afirma en la Orden de 2003, fueron dos entidades distintas por razón de su naturaleza, origen, composición y atribuciones que asumieron¹⁵.

De igual modo, la reconstrucción de las sucesivas visitas de los confines jurisdiccionales de la Junta de Sámano y del Valle de Trucíos realizadas entre 1528 y 1722, que ha permitido que la Audiencia Nacional constatará el trazado que históricamente tuvo la línea divisoria entre el Corregimiento de las Cuatro Villas y el Señorío de Vizcaya, no hubiera sido posible sin el examen histórico-jurídico de los Libros de Visitas del Corregimiento de las Cuatro Villas.

La labor del historiador del derecho también ha rendido sus frutos en la verificación del grado de certeza de la afirmación sostenida por los representantes del Ayuntamiento de Trucíos acerca del consentimiento que supuestamente prestaron el Ayuntamiento de Sámano y la Provincia de Santander al deslinde efectuado en 1852, habiéndose verificado no sólo que ninguna de estas instituciones lo consintieron sino además que el Ayuntamiento manifestó expresamente su oposición al deslinde solicitando al tiempo la suspensión de su aprobación y que el Consejo Provincial de Santander manifestó al Ministerio de Gobernación los inconvenientes derivados del deslinde practicado en julio de 1852 (Fundamento quinto de la sentencia).

Así pues, la ayuda que la Historia del Derecho ha prestado en la resolución de este conflicto es una muestra clara de cómo los historiadores del derecho pueden y deben contribuir a la correcta aplicación del derecho en vigor aportando informes que, elaborados a partir del manejo de la diversa documentación histórico-jurídica depositada en archivos y bibliotecas, ayuden a la cabal interpretación no sólo de las normas sino en general de todo tipo de documentación jurídica de carácter histórico.

MARGARITA SERNA VALLEJO

¹⁵ Serna Vallejo, 2004, pp. 54-56.